

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 0063-2018 de fecha 17 de enero del 2018; Informe N° 003-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 18 de enero del 2018; Informe N° 300-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de marzo del 2018 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0063-2018**, de fecha 17 de enero del 2018 a horas 05:14 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **PEAJE CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – KILOMETRO 50 CHULUCANAS** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **B3M-741 (DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GUERRERO CHANTA CARMEN LEA SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2018)**, conducido por **MANUEL ROA SULLON** identificado con Licencia de Conducir N° B03373275, clase A categoría **Tres C Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje B3M-741 realizo el servicio de transporte de trabajadores en un ámbito distinto al autorizado, teniendo este autorización de la Municipalidad de Piura N° 0018-2017 incurriendo en la infracción tipificado con el código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias, se encontró a bordo 57 trabajadores quienes manifestaron que la contraprestación del servicio lo realiza la empresa contratista con el transportista. Se identifica a Lisber Castillo Camizán con DNI N° 77173221, Victor Ordinola Camisan con DNI N° 47614273, Yameli Maza Morales con DNI N° 76371612. Trabajadores se negaron a firmar acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° DS 017-2009-MTC y mod. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo a solicitud del propietario en aplicación del DS 025-2017-MTC, procediendo a retirar placas de rodaje conforme consta en el acta de internamiento del vehículo que se adjunta, se cierra el acta siendo las 18:30 horas"*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 17 de enero del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **B3M-741** es de propiedad de la señora **GUERRERO CHANTA CARMEN LEA** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 00063-2018 de fecha 17 de enero del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización; asimismo es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor señor **MANUEL ROA SULLON**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 00063-2018, en señal de conformidad, quedando válidamente notificado.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Notificación N° 027-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de enero del 2018, dirigido a la propietaria del vehículo **CARMEN LEA GUERRERO CHANTA**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios veintiuno (21), se deja constancia que el documento fue recepcionado por la persona de RENE GARCIA SAAVEDRA con fecha 23 de enero del 2018 a horas 12:45 pm, quien se identificó como "CUÑADA DE LA TITULAR"; coligiéndose de esta manera que la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada y tiene pleno conocimiento del acta de control impuesta.

Que, de la evaluación de los actuados se observa que el conductor del vehículo, ha presentado su descargo al acta de control, contenido en el escrito de registro N° 00772 de fecha 24 de enero del 2018, mencionando que: **a)** la unidad cuenta con toda la documentación en orden para operar en la ruta jurisdicción de la provincia de Piura, justificando el uso de la vía en donde fue intervenido por cuanto para llegar al destino de Malingas y Chapairá (Tambogrande) evita usar trochas carrozables por seguridad propia y la de los pasajeros, usando por tanto la vía panamericana; **b)** que la unidad intervenida cuenta con autorización de la Municipalidad Provincial de Piura para transporte del personal además con SOAT y revisión técnica, documentación que permite realizar el servicio de transporte público de pasajeros. Adjunta fotocopia de DNI, fotocopia del Acta de control N° 00063-2018, declaración jurada.

Que, respecto al punto **a)** del descargo, el conductor justifica haber utilizado la vía panamericana para no utilizar la ruta autorizada por la Municipalidad Provincial de Piura, por motivo de seguridad propia y de pasajeros. No obstante es de precisar que en aras de dicha seguridad obligatoriamente debió tramitar la autorización correspondiente ante la entidad competente de manera previa a la prestación efectiva del servicio por la ruta deseada. Conforme ello, el argumento presentado por del conductor no enerva su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada y no habiendo ofrecido otros medio probatorios más convincentes, es que se tiene por validado el contenido del acta.

Que, respecto al punto **b)** del descargo, si bien se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personal otorgado por la Municipalidad Provincial de Piura, es de señalar que dicho permiso consigna como ámbito autorizado la provincia de Piura, por lo que al momento de la intervención se pudo constatar que se estaba operando sin observar las condiciones del permiso otorgado, incurriendo de este modo en la infracción tipificada con código F1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo se evidencia que anexa declaración jurada, sin embargo del análisis de la misma se observa que solo consigna un compromiso de no volver a cometer infracción alguna mas no brinda argumentos o pruebas que enerven su responsabilidad. En consecuencia, no ha logrado desacreditar lo contenido en el acta de control ni brindado argumentos más contundentes que desvirtúen el contenido del acta, por lo que se tiene como valido su texto.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Que, mediante escrito con Registro N° 00773 de fecha 24 de enero del 2018, la propietaria del vehículo ha ejercido su derecho de defensa presentando sus descargos al acta de control N° 0063-2018, mencionando lo siguiente: **a)** que el vehículo presta servicio de transporte de trabajadores a los caseríos del distrito de Tambogrande en donde muchas vías se encuentran cerradas y otras se encuentran intransitables. Las carreteras del departamento de Piura se encuentran totalmente deterioradas. Las consecuencias del fenómeno del niño costero dejó las vías de integración y penetración intransitables y el servicio que el vehículo presta es de Chapairá a los caseríos Malingas y Santa Rita y por la seguridad del vehículo y de las personas que viajan en su interior se buscó una alternativa que es contemplada por la ley general de transporte y el código de tránsito que cuando una vía no es transitable se debe buscar una ruta alternativa como es el caso nuestro Malingas y Santa Rita se integran a las rutas de la vía Chulucanas y es por ello que en estos momentos estamos utilizando esta vía alterna; **b)** que el día de la intervención por la zona estaba lloviendo y es una de las razones fundamentales y creemos que es justo cuando se trate de circunstancias climatológicas y por razones de seguridad de todos los tripulantes que viajan en la unidad.

Que, respecto al punto **a)** del descargo, se evidencia que la unidad cuenta con permiso para prestar el servicio de transporte de personal (trabajadores) dentro del ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Piura, conforme se observa en el documento que obra a fojas dos (02) del presente expediente administrativo. No obstante, la administrada, lejos de presentar argumentos que desvirtúen el acta de control, reafirma el contenido de la misma, toda vez que reconoce haber transitado por vías alternas que no se encontrarían contempladas dentro del permiso otorgado. Al respecto es preciso mencionar, que las vías en la ciudad de Piura se encuentran deterioradas hace varios meses, tiempo suficiente en que la administrada debió prever y tramitar el permiso correspondiente para hacer uso de la vía alterna a fin de evitar incurrir en infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte. En este sentido, lo consignado por el inspector de transportes respecto a que el vehículo prestaría servicio en ámbito diferente al autorizado quedaría confirmado.

Que, respecto al punto **b)** del descargo, la administrada justifica su actuación por las condiciones climatológicas de la ciudad. Sin embargo ya se ha mencionado, es responsabilidad de la administrada prever este tipo de situaciones y optar por solicitar autorización para transitar en una vía que le permita salvaguardar no solo la seguridad de su vehículo sino también la de los usuarios que transporte, por lo que, su argumento respecto a este punto no tendría asidero legal.

Que, evaluado el escrito de descargo presentado por la propietaria del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 000565-2017 mantiene su valor probatorio.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios seis (06) a once (11), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (**número de pasajeros: 57, identificación de pasajeros: Lisber Castillo Camizán con DNI N° 77173221, Victor Ordinola Camisan con DNI N° 47614273, Yameli Maza Morales con DNI N° 76371612; contraprestación económica: monto pactado entre empresa usuaria y propietaria del vehículo, ruta de servicio: PIURA-CHULUCANAS**); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente (al momento de la intervención) a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 196-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 05 de abril del 2018, dirigido al conductor **MANUEL ROA SULLON**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y cuatro (34), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 05 de abril del 2018 a horas 14:30 pm, identificándose como "CONDUCTOR"; y Oficio de Notificación N° 197-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 05 de abril del 2018, dirigido a la propietaria del vehículo, señora **CARMEN LEA GUERRERO CHANTA**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y seis (36), indica que fue recepcionado por el señor **CARLOS ATARAMA FERNANDEZ**, quién se identificó como "PRIMO DEL TITULAR", con fecha 11 de abril del 2018 a horas 11:42 am. Así mismo, se observa que el conductor del vehículo a pesar de encontrarse debidamente notificado no ha cumplido con presentar sus descargos complementarios correspondientes.

Que, mediante escrito con registro N° 03557 de fecha 13 de abril del 2018, la propietaria del vehículo ha presentado sus descargos complementarios mencionado lo siguiente: **a)** que no se ha evaluado los descargos presentados toda vez que el departamento de Piura fue declarado en estado de emergencia y que en la actualidad no se inicia la tan anunciada reconstrucción de las vías provinciales y regionales, lo que actualmente se viene haciendo es solo una rehabilitación y por consiguiente la entidad encargada de la evaluación de las vías es justamente la Dirección Regional del Ministerio de Transportes del Departamento de Piura, como también esta entidad se ha limitado a expresar que la unidad muy a pesar de contar con la respectiva autorización emitida por Municipalidad Provincial de Piura y por razones obvias tuvo que utilizar una vía alterna, considerando que el servicio que prestamos es de la ciudad de Piura a los distrito de Tambogrande que pertenecen a la provincia de Piura y que en muchas oportunidades para llegar a estos distritos hay que hacer uso de la red vial nacional, como por citar las veces que se usa la red vial de Piura a Sullana para luego llegar al distrito de Tambogrande, lo mismo sucede por la Vía de Chulucanas para llegar al Distrito de Tambogrande.; **b)** si bien es cierto no se ha solicitado una autorización ante la Dirección Regional del Ministerio de Transportes, ya que de acuerdo a los servicios que se prestan es de carácter provincial y no se puede tener un permiso provincial y otro permiso regional para el mismo vehículo, reitero que se tome en cuenta que las vías de penetración a los diferentes distritos de la ciudad de Piura se vuelven intransitables debido a las lluvias, es por ello que se hace uso de las vías de la red nacional. No adjunta documento alguno a su descargo.

Que respecto al punto **a)** del descargo complementario, el administrado no solo justifica la comisión de la infracción basándose en el deterioro de las vías de la ciudad de Piura sino que además pretende responsabilizar a la Dirección Regional de Transportes por su actuación. No obstante, es de precisar que conforme ya se había mencionado en la evaluación de su descargo al acta de control, la penosa situación en que vive el Departamento de Piura, data de hace más de un año, tiempo suficiente en que la administrada, consciente de la necesidad de seguir prestando el servicio de transporte, debió acudir a la entidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

competente para que otorgue la autorización correspondiente a efectos de evitar cualquier contingencia como es el presente caso. En consecuencia, el argumento del administrado resulta insostenible y por tanto, no logra desvirtuar el contenido del acta de control.

Que respecto al punto **b)** del descargo complementario, al igual que en el punto **a)** si el fin era utilizar vías de la red nacional se debió contar con el permiso respectivo de manera previa, a efectos de evitar incurrir en infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Asimismo se observa que el administrado no brinda más argumentos o medios probatorios que logren enervar su responsabilidad por lo que su argumento se tiene como insostenible. En consecuencia, teniendo la carga de la prueba el administrado, este no ha cumplido con aportar pruebas ni brindar argumentos que permitan desvirtuar el contenido del acta, por lo que su texto queda validado.

Que, es de advertir que si bien el inspector al momento de la intervención consigno en el Acta de Control N° 00063-2018, que *"el vehículo de placa de rodaje B3M-741 realiza servicio de transporte de trabajadores en un ámbito distinto al autorizado teniendo esta autorización de la municipalidad de Piura N° 00018-2017"*, de la evaluación de los actuados y fiscalización de gabinete se concluye que la infracción de CODIGO F1 será tramitada por prestar el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente y no por ámbito distinto debido a que esta entidad no ha emitido permiso alguno a la administrada para prestar dicho servicio máxime si el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece como condición ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos para acceder a prestar el servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MANUEL ROA SULLON** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA CARMEN LEA GUERRERO CHANTA, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B3M-741.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Que, cabe advertir que como producto del levantamiento del Acta de Control N° 00063-2018, de fecha 17 de enero del 2018, se procedió a disponer que se aplique la medida de internamiento preventivo del vehículo de Placa de Rodaje **B3M-741** de propiedad de la señora **GUERRERO CHANTA CARMEN LEA**, en AVENIDA LA PAZ S/N ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PIEDRA DE GALLO – CASTILLA - PIURA, conforme a lo que se señala en el Informe N° 003-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC, estando a lo señalado en el numeral 111.1.2 del artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente (...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.", concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."; por lo que, el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B03373275 de Clase A y Categoría Tres C Profesional** del señor conductor **MANUEL ROSA SULLON** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **MANUEL ROA SULLON**, identificado con DNI N° 03373275, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA CARMEN LEA GUERRERO CHANTA, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B3M-741**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B3M-741** de propiedad de la señora **CARMEN LEA GUERRERO CHANTA**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03373275 de Clase A y Categoría III c** del señor conductor **MANUEL ROA SULLON**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor, señor **MANUEL ROSA SULLÓN**, en su domicilio sito en **AAHH CIUDAD DEL NIÑO SECTOR I MZ B LOTE 1 DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del escrito con registro N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **328** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

00772 que obra en fojas cuarenta y cinco (45); y al propietario del vehículo, CARMEN LEA GUERRERO CHANTA, en su domicilio sito en AAHH JUAN PABLO II MZ B LOTE 01 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; información obtenida del escrito de registro N° 03557 de fecha 13 de abril del 2018 que obra a folio treinta y nueve (39) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

MSc Ing. JAIME ISAAC BAAVEDRA DÍAZ
Director Regional